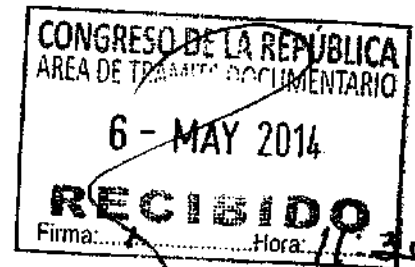


Proyecto de Ley N° 3454/2013-JE.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 06 de mayo de 2014

OFICIO N° 062 -2014-PR

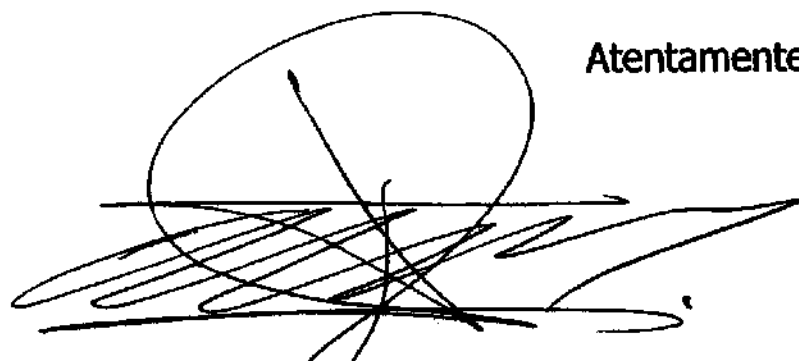
Señor
FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que establece medidas para prevenir, combatir y sancionar el sicariato.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República



RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, ⁰⁹ de ^{Mayo} del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3454 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.

.....
.....
.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR EL SICARIATO

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, prohibiciones y modificaciones a la legislación a fin de contribuir decididamente a la lucha contra el fenómeno criminal del sicariato.

Artículo 2°.- Incorporación de los artículos 108°-C, 108°-D y 108°-E al Código Penal
Incorpórese los artículos 108°-C, 108°-D y 108°-E al Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 108°-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo con un tercero, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, actual o futuro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años y con inhabilitación consistente en la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego o incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia, según sea el caso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 36°.

Las mismas penas se impondrán a quien actúa como intermediario para la comisión del delito previsto en el párrafo anterior.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años si se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Si el agente actúa a sabiendas por subordinación, encargo u orden de una organización criminal.*
- 2. Cuando en la ejecución material del delito intervienen dos o más personas.”*

“Artículo 108°-D.- Sicariato agravado por la condición del ejecutor

El que acuerda, ordena o encarga a un menor de edad u otro inimputable matar a otro y logra este cometido, será reprimido con pena no menor de veinticinco años y con inhabilitación consistente en la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego o incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia, según sea el caso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 36°.

Las mismas penas se impondrán a quien actúa como intermediario para la comisión del delito previsto en el párrafo anterior.”



C. Guzmán N.



C. Guzmán N.

“Artículo 108º-E.- Concierto criminal para matar

El que concierta con otro la comisión del delito previsto en el artículo 108º-C será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si en el supuesto del anterior párrafo, el concierto se realiza con un menor de edad u otro inimputable, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años.

El que solicita a otro cometer el delito previsto en el artículo 108º-C, ofrece sus servicios para cometerlo o actúa como intermediario para cualquiera de esos propósitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años si en el supuesto del párrafo anterior, la solicitud se dirige a un menor de edad u otro inimputable.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Diseño e Implementación del Plan de tratamiento especializado para las y los adolescentes infractores a la ley penal

La Gerencia de Centros Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial diseña e implementa, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días de publicada la presente ley, un plan de tratamiento especializado para las y los adolescentes infractores a la ley penal, que garantice la continuidad de sus estudios o su reinserción en el sistema educativo, teniendo en cuenta los factores de riesgo, la personalidad del infractor y sus demás condiciones personales. Para tal efecto, promueve la participación de los adolescentes en programas orientados al desarrollo personal. El tratamiento especializado es individual y diferenciado, y tiene en cuenta lo establecido en el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario para cada caso concreto.

Segunda.- Comunicación al CONAPOC

La Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial informa semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal – CONAPOC, a través de su Secretaría Técnica, sobre los avances y resultados del plan de tratamiento especializado a que hace referencia a la Primera Disposición Complementaria Final.



Proyecto de Ley

Asimismo, el INPE remite periódicamente a la Secretaría Técnica del CONAPOC información que sobre los adolescentes infractores le haya remitido el Poder Judicial, así como sobre los menores infractores que hayan reingresado al centro penitenciario una vez cumplida la mayoría de edad.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 108° del Código Penal

Modifíquese el artículo 108° del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 108°.- Homicidio calificado-asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, por **codicia** o por placer;*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3. Con gran crueldad o alevosía;*
- 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.”*

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años el fenómeno del sicariato ha adquirido dimensiones realmente preocupantes, ocupando un lamentable protagonismo en la criminalidad nacional. Se aprecian de las noticias propaladas por los diversos medios de comunicación a nivel nacional¹, el impacto de dicho actuar delictuoso, cometido no sólo por mayores de edad, sino también por adolescentes.

En Latinoamérica, el fenómeno delictivo del sicariato toma una dimensión significativa en Colombia a finales de los años ochenta del siglo pasado, donde los carteles de narcotráfico realizaban una serie de asesinatos contra sus enemigos por la lucha del control territorial, encargando a su personal o terceros a la comisión de dichos delitos a cambio de un beneficio económico. Dicho fenómeno se puede apreciar en la actualidad en países como Ecuador, Argentina, El Salvador y México, donde los carteles se disputan de forma salvaje e inhumana el dominio de territorio, contratando a terceros para que liquiden a sus enemigos. Nuestro país, lamentablemente, no ha sido ajeno a este fenómeno delictivo, advirtiéndose un aumento paulatino de este orden de delitos violentos frente a los cuales existe un déficit de regulación normativa que impide a los actores del sistema de justicia penal (Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio Público, entre otros) poder enfrentar de forma eficiente dicha manifestación de la criminalidad.



Frente a este preocupante panorama, el presente proyecto pretende contribuir a contrarrestar esta modalidad delictiva violenta a través de medidas concretas tanto en el ámbito del Derecho penal material (herramientas normativas que están dirigidas inicialmente al infractor adulto pero que también, dado el diseño del ordenamiento de menores, les es aplicable a estos últimos) como en el marco del sistema de justicia penal juvenil, sin perjuicio de otras medidas de orden administrativo que se ha considerado necesario abordar, particularmente en lo referido al empleo de motocicletas, en tanto modalidad comisiva o *modus operandi* en la ejecución de violentos asesinatos.

II. PROPUESTAS NORMATIVAS SUSTANTIVAS EN TORNO AL SICARIATO

1. El delito de 'sicariato'

La presente norma parte por tipificar de modo autónomo el así denominado '**delito de sicariato**', que no es sino la modalidad homicida específica que se configura sobre la base

¹ Tómese sólo a título de ejemplo, los asesinatos ocurridos recientemente en Chincha e Ica, que muestran un alarmante incremento. Véase el reporte periodístico:

<http://elcomercio.pe/actualidad/1482099/noticia-asesinatos-cometidos-sicarios-han-aumentado-chincha-ica>.

de un acuerdo entre, al menos, dos personas con el fin de quitar la vida a un tercero a cambio de una contraprestación de carácter económico o de cualquier otra índole. La fórmula planteada permite abarcar un amplio espectro de medios típicos que precisamente no se circunscriben a móviles económicos sino que abarcan también cualquier otra forma de ventaja indebida.

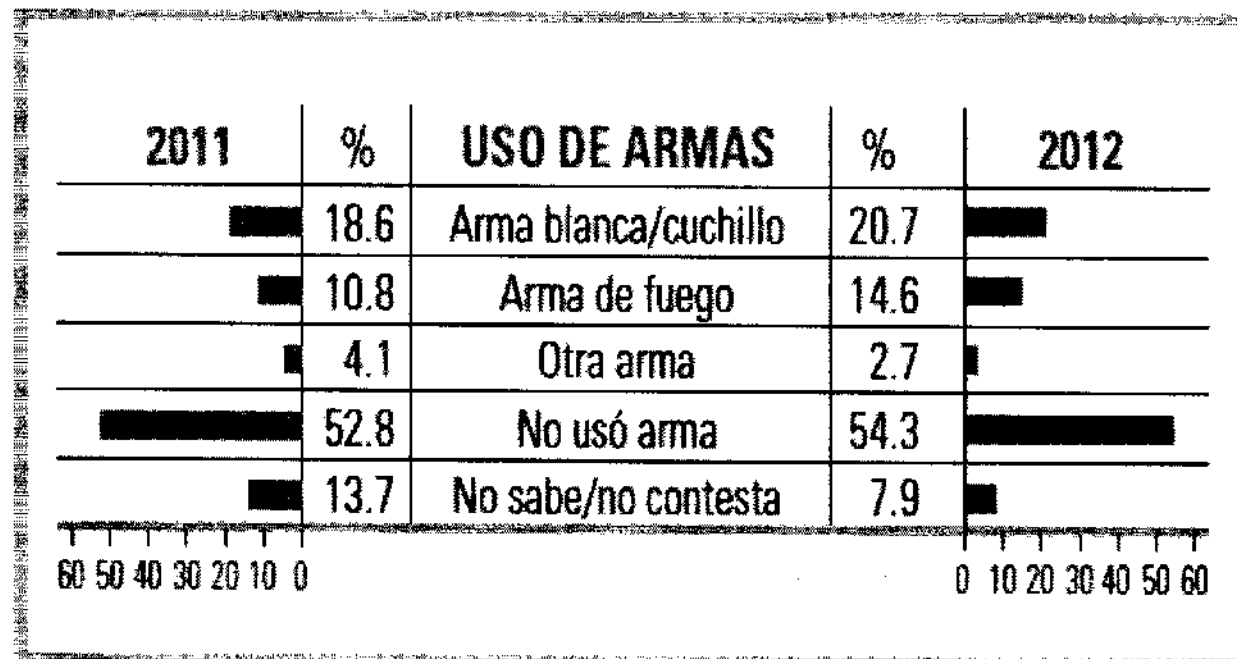
Esto tiene particular importancia en el terreno de la criminalidad organizada. En efecto, las organizaciones criminales suelen utilizar asesinos a sueldo para matar a sus adversarios, así como recurrir a sus miembros para que maten a otro y así facilitar un delito u ocultarlo; o simplemente puede ordenar el homicidio de una persona por venganza o represalia (v. gr. un testigo, un colaborador eficaz o un alto mando de una organización criminal rival). De ahí la importancia de prever dentro de este nuevo delito de sicariato no sólo los homicidios cometidos a partir de un beneficio económico sino también al homicidio cometido a fin de obtener cualquier ventaja.

Más allá de la autonomía normativa que se procura ahora para el sicariato, se establece un nuevo esquema de circunstancias agravantes propias de esta modalidad delictiva, que viene a reforzar su ámbito de protección penal. Así, se propone agravar la pena: a) cuando el agente (ejecutor del homicidio) actúa por encargo u orden de una organización criminal. La experiencia nacional y extranjera dan cuenta de forma suficiente sobre la alta incidencia delictiva relacionada a homicidios dirigidos u ordenados por organizaciones criminales por motivos diversos; b) cuando en la ejecución material del delito intervienen dos o más personas, situación que reviste un mayor nivel de peligrosidad objetiva y que incrementa las posibilidades de éxito en el plan criminal.

Además de la pena privativa de libertad correspondiente, se propone la pena principal de inhabilitación consistente en la cancelación o, de ser el caso, incapacidad definitiva de la autorización para portar o usar armas de fuego. Esta forma de inhabilitación se halla plenamente explicada en razón de la naturaleza del delito en cuestión, es decir, la comisión de un homicidio de características violentas, motivados por lo general por el lucro. La data estadística confirma que en efecto los homicidios violentos son cometidos las más de las veces con armas de fuego y, en general, éstas constituyen el medio lesivo más empleado luego de las armas blancas, como se muestra a continuación.



Gráfico N° 3
Uso de armas en delitos en el Perú 2011-2012



Fuente: Segunda Encuesta Nacional Urbana de Victimización 2012 de Ciudad Nuestra

Por lo demás, es indispensable señalar que el lucro, como móvil que justificaba la agravación del homicidio según el artículo 108°.1 CP ha sido suprimido, habida cuenta de la tipificación autónoma del delito de sicariato. No obstante, a fin de no dejar carentes de protección específica a otros supuestos distintos a los del homicidio por precio pero en los que también concurre un móvil económico, se incorpora *la codicia*, como circunstancia agravante que permitirá el castigo de otras modalidades de homicidios cometidos impulsados por un afán de riqueza o lucro. Con esto, además, se zanja una vieja discusión doctrinal acerca de los alcances del móvil lucro en el asesinato del artículo 108° CP, pues mientras un sector de la doctrina nacional considera que el lucro comprende sólo el homicidio por precio², otro sector destacado estima que dicha circunstancia agravante no sólo contempla el homicidio en virtud de un pacto, precio o promesa remuneratoria, sino que prohíbe matar, en general, por un móvil orientado a una utilidad económica³.

Más allá de este debate y de razones de política criminal aconsejan adoptar una visión más integral y no restrictiva del móvil lucro, la norma ahora propuesta permite, en este particular ámbito delictivo, diversificar los tipos penales de homicidio según su especialidad, de suerte que el homicidio por encargo o precio se encuentra tipificado de forma autónoma y específica, mientras que todos los demás homicidios ocasionados persiguiendo una ventaja o utilidad patrimonial han de ser subsumidos en el asesinato por codicia que ahora se incorpora en el artículo 108°.1 CP.

² Véase por todos, BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto/GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 4ª. Ed., San Marcos, Lima, 1998, p. 53; VILLA STEIN, Javier, *Derecho penal. Parte especial*, tomo I-A, Editorial San Marcos, Lima, 1997, p. 77.

³ HURTADO POZO, José, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Juris, Lima, 1995, p. 56; VILLAVICENCIO TERREROS, *Código penal*, Grijley, Lima, 1997, p. 300; CASTILLO ALVA, *Homicidio. Comentarios a las figuras fundamentales*, Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p. 170.



2. El delito de 'concierto criminal para matar'

La principal propuesta en el ámbito del Derecho penal material lo constituye sin duda la novedosa incorporación al Código Penal (CP) del delito de 'concierto criminal para matar', que como su nombre ya lo evidencia, se construye a partir del adelantamiento de las barreras de protección jurídico-penal frente a la vida humana. De este modo, siguiendo la técnica de los delitos de peligro, se tipifica el acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a acabar con la vida de un tercero. Ciertamente el sicariato propiamente dicho no se encuentra tipificado como delito, en tanto lo que suelen recoger los Códigos Penales de la región (como en nuestro caso el artículo 108° 1 CP) es una figura consumada de homicidio por lucro, esto es, el hecho resultante del acuerdo ilícito entre el que encarga el asesinato y el ejecutor material, mas no dicho acuerdo en sí mismo.

Precisamente para llenar este vacío y lograr que la técnica político-criminal de adelantamiento de las barreras de punibilidad despliegue al máximo sus efectos de protección y eficacia penal, se propone la tipificación como figura autónoma del acuerdo para matar, tal como se hace en muchas otras figuras delictivas que, al igual que en este caso, se justifican en razón de la entidad de los bienes jurídicos protegidos. Así por ejemplo el delito de conspiración en el tráfico ilícito de drogas (artículo 296° CP *in fine*), el delito de conspiración para la rebelión, sedición o motín, previsto en el artículo 349° CP y, claro está, el delito de organización ilícita para delinquir del art. 317° CP.



En esa línea, el delito de concierto criminal para matar se caracteriza por adelantar la intervención penal pero con la particularidad que no protege (por lo menos no de modo inmediato) solamente un bien jurídico supraindividual, sino el bien jurídico de mayor valor en el ordenamiento jurídico que no es otro que la vida humana. Naturalmente, este proceder normativo supone el alejamiento del paradigma de lesión de un bien jurídico individual para introducir, de modo proporcional a ese alejamiento, una perspectiva ya no únicamente *social* o *general*⁴, sino también individual.

Por lo demás, la figura propuesta no comprende sólo a quienes llevan a cabo el acuerdo ilícito para matar, sino también a quien ofrece sus 'servicios' para ese fin, a quien los solicita y a todo aquel intermediario en la cadena delictiva destinada a concretar el acuerdo destinado a matar a alguien.

Se trata de un delito de peligro, en tanto no exige para su consumación la producción de un resultado lesivo (la muerte de la víctima) sino su sola puesta en peligro mediante el acuerdo entre dos o más personas para dar muerte a la víctima. Es precisamente esta diferencia estructural, característica de esta nueva figura delictiva propuesta, la que justifica la distinta pena conminada con relación a la propuesta para el delito de sicariato (art. 108°-C). Esto resulta evidente pues lo más lógico es que el delito de lesión (que implica la vulneración efectiva del bien jurídico protegido) tenga un mayor rechazo por parte del ordenamiento

⁴ Cfr. POLAINO-ORTS, Miguel, *Lo verdadero y lo falso en el Derecho penal del enemigo*, Grijley, Lima, 2009, pp. 351 ss.

jurídico que las solas puestas en peligro. El proyecto respeta estos criterios de lesividad y proporcionalidad (consagrados en los arts. IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal) y plantea penas diferenciadas para los diversos tipos penales propuestos: 20 años de prisión para el tipo consumado de sicariato (art. 108°-C)⁵, no menor de 25 años para su forma agravada (art. 108°-D) y 4 a 8 años para la forma básica del concierto para matar (art. 108°-E).

III. PROBLEMÁTICA DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y SU TRATAMIENTO ESPECIALIZADO EN LOS CASOS DE SICARIATO

Conforme a lo señalado, el fenómeno del sicariato genera graves consecuencias sociales que perturban de forma considerable la paz social y atenta contra uno de los bienes jurídicos más valiosos para el ordenamiento jurídico. Resulta claro que dicho fenómeno no sólo se limita a mayores de edad, sino que se ha expandido al ámbito de los adolescentes⁶, quienes motivados por la obtención actual o futura de una ventaja económica, deciden perpetrar estos execrables delitos. Es en dicho ámbito que los adolescentes infractores requieren imperativamente un tratamiento especializado que le augure resultados satisfactorios. Sin embargo, es evidente la carencia de un adecuado tratamiento de los adolescentes infractores privados de libertad, basada en su tratamiento diferenciado y respeto de sus derechos humanos. Esto se refleja en la práctica cuando apreciamos que dichos adolescentes son tratados como objetos de Derecho a pesar que la Convención sobre los Derechos del Niño abraza la "doctrina de Protección Integral", es decir que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho.

Nuestra Constitución Política consagra en su artículo 4° una protección jurídico-social del menor de edad sobre la base del concepto del interés superior del niño⁷ y la doctrina de la Protección Integral; mientras que el Código de los Niños y Adolescentes adopta normas de protección y garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo principios especiales para asegurar el respeto a sus derechos e incluyendo la excepcionalidad de las medidas de privación de libertad e internamiento, así como el respeto a los derechos de defensa, garantías procesales, la confidencialidad y reserva del proceso. En dicho marco, el Estado debe efectivizar todas las medidas necesarias para el normal desarrollo de los

⁵ Como se aprecia, se trata de una pena mayor a la prevista para el delito de asesinato (art. 108°), figura con la que se ha venido reprimiendo los supuestos de sicariato. El proyecto parte de la premisa, empíricamente constatada con cifras concretas (como se aprecia a lo largo de la Exposición de Motivos), de que el sicariato constituye un fenómeno que ha adquirido dimensiones alarmantes y que requiere una respuesta integral no sólo represiva, sin duda, pero en lo que atañe al plano sustantivo penal, sí una estructura y sanción especiales.

⁶ Unos 150 niños sicarios estarían operando en Trujillo, Lima y Callao. <http://www.larepublica.pe/23-04-2012/unos-150-ninos-sicarios-estarian-operando-en-trujillo-lima-y-callao>

⁷ El Interés Superior del Niño fue recogido del Principio 2° de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración dispone que el interés superior del niño debe ser "la consideración fundamental" únicamente en cuanto a la promulgación de leyes destinadas a la protección y bienestar del niño. La Convención amplía el alcance de este principio que, a tenor del artículo 3, debe inspirar no sólo a la legislación sino también a "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas".

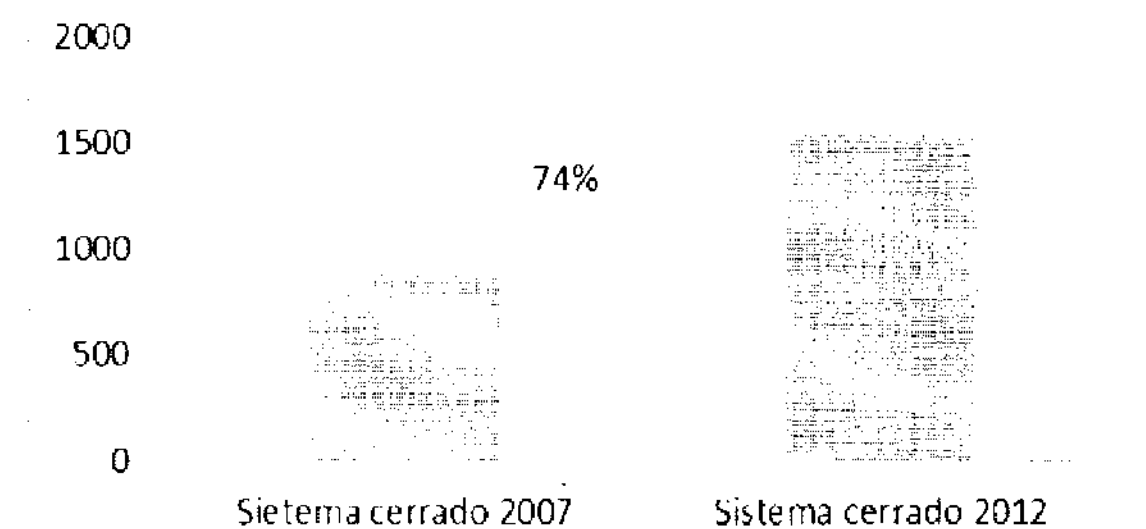


programas de los adolescentes y garantizar que dichas actividades tengan lugar en un ambiente propicio.

Sin embargo, problemas estructurales como el déficit de Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, las deficiencias en el equipo multidisciplinario, la empírica clasificación de los adolescentes internos en programas y la gravedad de las infracciones cometidas (como por ejemplo el sicariato), hacen necesaria una respuesta del Estado a fin de evitar que se llegue a problemas más severos y que generen graves perjuicios para el menor y la sociedad, ello a fin de brindar un tratamiento especializado y diferenciado al adolescente infractor pasible de una medida socioeducativa de internación, especialmente a los infractores incurso en el fenómeno delictivo del sicariato. En ese sentido, tenemos que la incidencia de internos adolescentes en Centros Juveniles a nivel nacional ha aumentado del 2007, con 897 internos, a 1558, en el año 2012; es decir ha habido un aumento del 74%:

Gráfico N° 3

Incidencia de internos en centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación 2007-2012



Fuente: Informe Defensorial 157-2012- sobre el Sistema Penal Juvenil e Informe Defensorial N° 123-2007 sobre la Situación de los Adolescentes Infractores a la Ley penal privados de libertad.

Diseño: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria (MINJUS)

Otros factores que generan problemas de cara a la efectividad del tratamiento son el intercambio de vivencia con grupos etarios diferentes, lo cual tiende a distorsionar la formación de los adolescentes menores; asimismo, la carencia de intervención especializada de los operadores, donde se requiere de estrategias y metodologías específicas y diversas⁸. En esta misma línea, también es preciso analizar los motivos de ingreso a Centros Juveniles a fin de generar programas adecuados, especialmente en el ámbito delictivo del sicariato, para poder realizar tratamientos especializados y tomar los correctivos necesarios. Así podemos observar la diversificación de las materias por las cuales fueron ingresados los internos:

⁸ Vid. Oficina de la Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. La Justicia Juvenil en el Perú. Lima, 2013. p. 32.

Esta problemática, según se ha sostenido, tiene como trasfondo los problemas de adaptación que los adolescentes tienen frente a las normas, pérdida de valores familiares, drogas, alcohol, entre otros, en tanto elementos que promueven la agresividad y aniquilan el miedo⁹. Por lo tanto, un problema tan delicado requiere tratamientos especializados para un adecuado desarrollo del adolescente infractor, específicamente los vinculados al sicariato, infracción de una gravísima dañosidad social. En tal sentido, es necesario analizar los motivos de ingresos a centros juveniles a fin de generar programas adecuados. A este respecto, se puede observar la diversificación según las infracciones penales por las cuales los menores internos ingresaron al sistema penal juvenil:

Cuadro N° 1
Índice de motivos de ingreso a Centros Juveniles a marzo de 2013

Materia	Total	Incidencia
Homicidio (variantes)	148	6.10%
Hurto (variantes)	297	12.23%
Lesiones (variantes)	113	4.65%
Pandillaje	32	1.32%
Robo-Robo agravado	1161	47.82%
Secuestro	7	0.29%
Tenencia ilegal de armas	43	1.77%
Tráfico ilícito de drogas	122	5.02%
Violación sexual	442	18.20%
Otros	63	2.59%

Fuente: Gerencia General-Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial

Diseño: Dirección Nacional de Política Criminal y Penitenciaria

De lo señalado, resulta conveniente que, en atención a la realidad de los adolescentes internos y la adopción del criterio internacional contenido en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, se allane el derrotero para la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar. Teniendo en cuenta que existen infractores internos con problemas conductuales severos (como, en lo que aquí importa, el homicidio por precio), resulta necesario adecuar nuestra normatividad interna a fin de garantizar su adecuado tratamiento con resultados óptimos que garanticen su reinserción social. En ese sentido, consideramos que con la propuesta normativa (tratamiento especializado y

⁹ Cfr. MONTOYA PRADA, Alexander, "Asalariados de la muerte. Sicariato y criminalidad en Colombia", en URVIO, *Revista Latinoamérica de Seguridad Ciudadana*, N° 8, Quito, Flacso Ecuador, 2009, p. 69.



R. Jiménez M.

determinación de la medida) se contribuirá ostensiblemente a la prestación de una mejor atención en beneficio de los adolescentes.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la iniciativa legal propuesta no irroga gasto alguno al tesoro público dado que genera instrumentos normativos eficaces para una lucha preventiva y represiva contra el grave fenómeno delictivo sicariato. Por el contrario, la entrada en vigencia de la presente ley permitirá fortalecer y consolidar las políticas de seguridad ciudadana implementadas por el Estado peruano para combatir el incremento de la criminalidad.



IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente norma modifica el Código Penal, así como establece la necesidad de contar con políticas públicas en el ámbito del sistema de reinserción social para adolescentes infractores a la ley penal, constituyendo todas ellas propuestas compatibles con la Constitución Política y la legislación vigente. Como se ha mencionado, la presente norma se orienta al fortalecimiento del ordenamiento jurídico, a fin de contar con instrumentos normativos que permitan una lucha eficaz contra la criminalidad vinculada al sicariato.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley guarda relación con las políticas 7, 26, 27 y 30 del Acuerdo Nacional. En efecto, dichas políticas establecen que:

“7. ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales. Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que

pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada (...) (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres (...).”

